



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8067

18/07/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1067:

**Capitales mínimos de las entidades financieras.
Capital mínimo por riesgo de crédito. Adecuaciones.**

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

1. Sustituir, con vigencia a partir del 01/01/25, la "Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito" de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por las disposiciones contenidas en el Anexo a la presente comunicación.
2. Disponer que desde el 01/01/25 y hasta el 31/12/25 las entidades financieras clasificadas en el grupo 2 según el Anexo a la presente comunicación que al 01/01/25 pertenezcan a los grupos "B" y "C" –en función de lo establecido en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras"–, deberán convertir los "compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor" en equivalentes crediticios mediante la aplicación de los factores de conversión crediticia (CCF) de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	CCF
01/01/25 al 30/06/25	0 %
01/07/25 al 31/12/2	5 %

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Dario C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo a la Com. "A" 8067
----------	--	--------------------------------

Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, las entidades financieras se clasificarán en:

- i) Grupo 1: entidades calificadas por el BCRA como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB).
- ii) Grupo 2: entidades financieras no comprendidas en el acápite i).

En aquellos casos en que no se establezcan disposiciones específicas para cada uno de los citados grupos de entidades financieras, deberá aplicarse el mismo tratamiento a ambos grupos.

Las entidades financieras que presenten cambios en su calificación –conforme a lo previsto en los acápites precedentes–, contarán con un plazo de 6 meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan.

2.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k \times 0,08 \times APR_C) + INC$$

donde:

C_{RC} : exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la SEFyC, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APR_C : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p + no \text{ DvP} + (DVP + RCD + INC_{(inversiones\ significativas\ en\ empresas)}) \times 12,5$$



donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: conceptos computables no registrados en el balance de saldos (“partidas fuera de balance”).

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago –PvP– fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 4.1.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles (“over-the-counter”, OTC), determinada conforme a lo establecido en el punto 4.2.

INC_(inversiones significativas en empresas): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15 %;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60 %.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento), excluidos los computados para la determinación del INC _(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excluidos los computados para la determinación del INC _(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” –según lo previsto en el acápite ii), punto 2.1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.”–, excluidos los computados para la determinación del INC _(inversiones significativas en empresas);
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento); y



- al límite de derivados sobre materias primas o productos básicos –“commodities”– previsto en el punto 1.2. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.1. –acápito d)– de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.



2.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

2.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.

2.3.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán sobre la base de los saldos al último día de cada mes (capitales, intereses, primas, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”– y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad –incluyendo, de corresponder, las provisiones contabilizadas en el pasivo– y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 100 % del importe de la previsión por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera de deudores clasificados “en situación normal” –puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”– y a las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

2.3.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

2.4. Requisitos de debida diligencia.

Las entidades financieras del grupo 1 deberán llevar a cabo un proceso de debida diligencia –al momento del otorgamiento del crédito y con frecuencia mínima anual– a fin de que puedan contar con una adecuada comprensión del perfil de riesgo y las características de sus contrapartes.

El grado de sofisticación de las evaluaciones de debida diligencia deberá ser proporcional a la dimensión e importancia económica de las entidades financieras y a la naturaleza y complejidad de sus operaciones. Como resultado de esa evaluación, las entidades financieras deberán demostrar a la SEFyC que los ponderadores de riesgo asignados son adecuados a los perfiles de riesgo de sus contrapartes.

A tales efectos, las entidades financieras del grupo 1 deberán:

- i) adoptar medidas adecuadas y razonables con el fin de evaluar el desempeño financiero y operativo de cada contraparte a través del análisis crediticio;
- ii) contar con acceso a información sobre sus contrapartes de manera regular para completar su análisis;



- iii) llevar a cabo los análisis de las exposiciones a contrapartes que pertenezcan a grupos consolidados –siempre que sea posible– a nivel individual. Al momento de evaluar la capacidad de pago de la contraparte individual, las entidades financieras deberán tener en cuenta el respaldo del grupo económico, así como la posibilidad de que la contraparte se vea perjudicada por los problemas generados en el grupo económico;
- iv) contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos eficaces; y
- v) poder demostrar a la SEFyC que sus análisis de debida diligencia son adecuados y consistentes con otros modelos y evaluaciones que deban ser llevados a cabo por las entidades –tales como los procesos de estimación de provisiones por riesgo de incobrabilidad y de evaluación de su capital económico–, así como con los criterios contemplados en las normas complementarias –entre otras, Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”–.

Este requerimiento no será de aplicación para el caso de exposiciones a gobiernos y bancos centrales previstas en el punto 2.12.2.

2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

- 2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. –según el grupo al que pertenezca la entidad financiera, acorde a lo previsto en la presente sección–.

Si como resultado del proceso de debida diligencia –conforme a lo establecido en el punto 2.4.– surgen ponderadores mayores a los establecidos en el punto 2.12., las entidades financieras del grupo 1 deberán aplicar el mayor de ambos.

- 2.5.2. Los ponderadores de riesgo se aplicarán por operación. De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.

- 2.5.3. Las entidades financieras del grupo 1 deberán asignar a las exposiciones denominadas en una moneda distinta a la de los ingresos de sus contrapartes –en los casos de exposiciones minoristas sin cobertura del riesgo de crédito de la Sección 5. y de exposiciones con garantía hipotecaria sobre inmuebles residenciales– un ponderador de riesgo del 150 % o el que resulte de multiplicar por 1,5 el ponderador que le correspondería según las presentes disposiciones, de ambos el mayor.

- 2.5.4. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.4., 2.12.2.5., 2.12.2.6., y 2.12.2.8., se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor’s y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.2. y 2.12.2.3.



- 2.5.5. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

En el caso de exposiciones a entidades financieras, exposiciones a empresas, exposiciones minoristas, exposiciones con garantía hipotecaria, exposiciones en situación de incumplimiento y exposiciones a instrumentos, deberá tenerse en cuenta las disposiciones específicas de los puntos 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10. y 2.11., respectivamente.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

- 2.5.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el BCRA les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.
- 2.5.7. En el caso de que al menos una de las operaciones de la contraparte con la entidad financiera se encuentre en situación de incumplimiento, a la totalidad de la exposición de la entidad financiera a la contraparte se le aplicará el tratamiento previsto en el punto 2.10.
- 2.5.8. Las exposiciones denominadas en moneda extranjera pero cuyo cobro de servicios se efectúa en pesos –“dollar linked”– se computarán como las denominadas en moneda nacional. Las exposiciones al sector público no financiero de títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual deberán considerarse como especies emitidas en pesos.
- 2.5.9. Se entiende por entidad de contraparte central (“Central Counterparty”, CCP) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión. La CCP se convierte en contraparte en las negociaciones de los participantes en el mercado mediante novación, o a través de un sistema de ofertas abiertas o sirviéndose de otro esquema con fuerza legal. A los efectos de determinar el tratamiento a dispensar a la exposición a una CCP será de aplicación lo previsto en el punto 4.3.3. o 4.3.4., según corresponda.
- 2.5.10. Los créditos incorporados por compras de cartera tendrán el mismo tratamiento que los créditos originados por la propia entidad, en la medida en que se verifique el cumplimiento de las correspondientes condiciones.
- 2.5.11. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.



2.6. Exposiciones a entidades financieras.

2.6.1. Exposiciones comprendidas.

Comprende a las exposiciones a entidades financieras del país y del exterior (estas últimas, sujetas a regulación y supervisión prudencial equiparables a los mínimos que se establecen en los estándares internacionales o al cumplimiento del requisito de capitales mínimos cuando se trate de bancos que no sean internacionalmente activos conforme a la regulación de su jurisdicción). Se excluyen las exposiciones previstas en el punto 2.11.

Las exposiciones de corto plazo comprenden a aquellas denominadas en pesos cuya fuente de fondos sea en esa moneda y su plazo contractual original sea de hasta 3 meses, y a las exposiciones vinculadas con el comercio exterior cuyo plazo contractual original sea de hasta 6 meses.

2.6.2. Las entidades financieras del grupo 1 utilizarán el Método de Evaluación del Riesgo de Crédito Estandarizado (“Standardised Credit Risk Assessment Approach”, SCRA) para la asignación de los ponderadores de riesgo. A tales fines, las contrapartes se deberán encuadrar en alguno de los siguientes grados:

2.6.2.1. Grado “A”.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia una adecuada capacidad para cumplir –en tiempo y forma– con sus compromisos financieros durante el plazo de vida estimado de las exposiciones, independientemente de la coyuntura económica y de las condiciones de los negocios; y
- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –incluyendo el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse a los grados “B” o “C”, si:

- a) se verifica que la entidad prestataria no observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii), o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista; y/o
- b) la entidad financiera determina –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que la contraparte no cumple con los requisitos previstos para el grado “A”.

2.6.2.2. Grado “B”.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia riesgo de crédito sustancial y su capacidad de pago se encuentra supeditada a una coyuntura económica o condiciones de negocio favorables o con perspectiva estable; y



- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –sin considerar el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse al grado “C” cuando se verifique que la entidad financiera prestataria no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii) o cuando no facilite la información requerida a la entidad financiera prestamista.

2.6.2.3. Grado “C”.

Corresponderá asignar el grado “C” a las exposiciones a la entidad financiera prestataria que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- i) evidencia riesgo de incumplimiento material y es probable que no sea capaz de cumplir con sus obligaciones financieras ante una coyuntura económica o condiciones financieras o de negocio desfavorables;
- ii) no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación indicados para el grado “B” o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista;
- iii) el auditor externo emite una “opinión con salvedades”, “opinión adversa” o “abstención de opinión” respecto de su capacidad de continuar como una empresa en marcha, ya sea en los estados financieros o en cualquier otro informe auditado en los últimos 12 meses;
- iv) la entidad financiera prestamista evalúa –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que su contraparte se ajusta a las características del grado “C”, aun cuando no se verifiquen las situaciones descriptas en los acápites i) a iii).

Se entiende por requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación a los establecidos en la normativa correspondiente –independientemente del grupo al que pertenece la entidad financiera prestataria conforme a las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”–, sin incluir las normas sobre liquidez.

2.6.3. Las entidades financieras del grupo 2 deberán asignar a las exposiciones a sus contrapartes los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12.

2.7. Exposiciones a empresas.

2.7.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –tales como entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles, y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”–.
- ii) Demás entes con características similares que no cumplan los criterios para ser admitidas en otras categorías.

No se incluyen las exposiciones a instrumentos previstas en el punto 2.11.



2.7.2. A los fines de asignar los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12., las entidades financieras deberán considerar las siguientes definiciones:

2.7.2.1. Empresas con “grado de inversión”.

Las empresas con grado de inversión son aquellas con capacidad suficiente para atender puntualmente sus compromisos financieros aun ante cambios adversos en la coyuntura económica y en las condiciones de los negocios.

A tales efectos, se deberá tener en cuenta la complejidad del modelo de negocios de la empresa, el desempeño en relación con su industria y empresas similares y los riesgos de su entorno operativo. La empresa con grado de inversión (o su controlante) deberá haber emitido títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores reconocidos.

2.7.2.2. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura es aquella en la que la entidad financiera prestamista no considera los ingresos generales del deudor, sino los generados por un único proyecto como fuente de repago y respaldo del crédito. No se incluyen los proyectos relacionados con la actividad inmobiliaria.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura deberá tener –legalmente o en su realidad económica– alguna de las siguientes características:

- i) Se otorga a un ente –tal como un ente de propósito especial (“SPE”)– creado al solo efecto de financiar o gestionar el proyecto.
- ii) El ente prestatario no cuenta con otros activos o actividades significativas, por lo que carece de medios para el repago de la financiación que no sean los ingresos provenientes del proyecto objeto de esa financiación.
- iii) Los términos contractuales de la financiación conceden a la entidad financiera prestamista un alto grado de control sobre los ingresos y/o activos asociados al proyecto.

Un proyecto se encuentra en etapa preoperativa si:

- a) el ente creado para gestionarlo aún no cuenta con un flujo de fondos positivo suficiente como para cubrir las obligaciones contractuales; y
- b) la deuda de largo plazo no es decreciente.

2.7.2.3. MiPyMEs que no se ajustan a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.



2.8. Exposiciones minoristas.

2.8.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Personas humanas.
- ii) Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme a las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”, que se ajusten a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.

El resto de las exposiciones a MiPyMEs recibirán el tratamiento aplicable a las exposiciones a empresas previsto en el punto 2.7.

Se excluyen a las exposiciones con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial, las participaciones en el capital de MiPyMEs y la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por esas empresas.

2.8.2. Clasificación.

- i) Exposiciones minoristas normativas –las que deberán cumplir con los criterios previstos en el punto 2.8.3.–.

Las entidades financieras podrán clasificar a las exposiciones minoristas normativas en:

- a) Transaccionales. Comprende a las facilidades para el uso de tarjetas de crédito –o similares– que hubieran sido canceladas totalmente en cada fecha de vencimiento durante los últimos 12 meses. Incluye los acuerdos para girar en descubierto, en la medida en que no se haya hecho uso de esa facilidad en los últimos 12 meses.

- b) No transaccionales.

El ejercicio de esa opción deberá ser comunicado a la SEFyC con un preaviso de 30 días. En el caso de que las entidades financieras no ejercieran esa opción, corresponderá considerar a todas las exposiciones minoristas normativas como “no transaccionales”.

- ii) Exposiciones minoristas no normativas.

2.8.3. Exposiciones minoristas normativas. Criterios.

2.8.3.1. Producto.

Las exposiciones deberán instrumentarse como financiaciones rotativas (“revolving”), préstamos prendarios, personales, arrendamientos financieros y/o tratarse de financiaciones a MiPyMEs. Se entiende por financiaciones rotativas a aquellas financiaciones en las cuales los prestatarios están autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de los límites convenidos en una línea de crédito, y que incluyen tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente.

2.8.3.2. Concentración.

La cartera deberá estar diversificada. A tal efecto, la exposición total con cada



contraparte individual (único beneficiario o conjunto de contrapartes conectadas y asociadas a un único beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 1.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”) no deberá superar el 0,2 % del total de las exposiciones minoristas normativas de la entidad, sin considerar las exposiciones en situación de incumplimiento previstas en el punto 2.10.

A los fines de calcular el límite definido en el párrafo precedente, se aplicará el citado porcentaje al saldo de las exposiciones minoristas normativas a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Las contrapartes individuales cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo término excedan ese límite, no podrán ser computados dentro de las exposiciones minoristas normativas.

La exposición total será el monto bruto –sin computar las coberturas del riesgo de crédito de la Sección 5.– de las exposiciones minoristas con la contraparte. Las partidas fuera de balance se computarán luego de aplicar el factor de conversión crediticia (CCF) que corresponda.

2.8.3.3. Límite.

La exposición máxima frente a una misma contraparte individual no deberá superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

- i) Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 (setenta y cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.
- ii) MiPyMEs (incluyendo las financiaciones a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): el importe equivalente en pesos de € 1.000.000 (en línea con los estándares internacionales) al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del último día hábil del mes anterior del que se trate.

2.8.3.4. En el caso de exposiciones minoristas a personas humanas, el total de los vencimientos por las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica –sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades– no deberá exceder, al momento de los acuerdos, el treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.



A los efectos de considerar en las exposiciones minoristas normativas a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.

2.9.1. Tratamiento.

Las entidades financieras del grupo 1 clasificarán a las exposiciones con garantía hipotecaria en normativas –las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el punto 2.9.2.– y en no normativas.

Las exposiciones con garantía hipotecaria de las entidades financieras del grupo 2 recibirán el tratamiento previsto para las exposiciones con garantía hipotecaria normativas. A tal efecto, serán de aplicación los ponderadores de riesgo previstos en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2., siempre que se observe el requisito del punto 2.9.2.1.

2.9.2. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas. Requisitos.

2.9.2.1. La garantía hipotecaria deberá ser en primer grado, o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

2.9.2.2. La exposición deberá estar garantizada por un inmueble terminado. Este requisito no se aplicará a los inmuebles rurales ni a las financiaciones a personas humanas que estén garantizadas por un inmueble en construcción o por un terreno destinado a ese fin; en este último caso, siempre que:

- i) se trate de una construcción de hasta cuatro unidades para vivienda –una de las cuales será la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del prestatario–; o
- ii) alguno de los entes alcanzados por las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” tenga potestad legal y capacidad para asegurar la finalización de la construcción del inmueble.

2.9.2.3. La relación entre el saldo de deuda y el valor del inmueble (“loan to value”, LTV) se deberá calcular de manera prudente y con ajuste a los siguientes requisitos:

- i) El saldo de deuda pendiente se compute sin deducir provisiones por riesgo de incobrabilidad ni coberturas del riesgo de crédito previstas en la Sección 5.
- ii) El valor del inmueble se corresponda al del momento del otorgamiento, excepto que:
 - a) Se realicen ajustes por razones objetivas.
 - b) El BCRA establezca que se debe hacer una reducción generalizada del valor. Si posteriormente se autorizan incrementos, el valor ajustado del inmueble no podrá superar el valor considerado en oportunidad del otorgamiento del crédito debidamente actualizado.



- c) Se produzca un evento idiosincrásico y extraordinario del que resulte una reducción permanente del valor del inmueble.
 - d) Se realicen mejoras de carácter permanente en el inmueble que incrementen su valor en forma indubitable.
- iii) El valor del inmueble sea el resultado de una tasación que cumpla los siguientes criterios:
- a) se ajuste a una valuación conservadora;
 - b) se realice en forma independiente respecto de quienes participan de los procesos de otorgamiento del crédito;
 - c) no se base en la expectativa de que se incrementará el precio del inmueble;
 - d) no resulte mayor al precio de mercado;
 - e) no sea mayor al precio de adquisición –en los casos en que el préstamo con garantía hipotecaria financie la compra del inmueble hipotecado–, contemplando lo dispuesto en el acápite ii), inciso a); y
 - f) no dependa de la situación económica del prestatario.
- 2.9.2.4. Cualquier derecho sobre el inmueble deberá ser jurídicamente exigible, y la documentación y el proceso legal para la ejecución deberá permitir a la entidad financiera recuperar el valor del inmueble en un plazo razonable.
- 2.9.2.5. Toda la información que se solicite –tanto en la originación del préstamo como durante su seguimiento– deberá encontrarse debidamente documentada; en particular, aquella que se refiera a la capacidad de pago del prestatario para amortizar su deuda y a la tasación del inmueble.
- 2.9.2.6. El repago de las financiaciones no deberá depender significativamente del flujo de fondos generados por el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.
- 2.9.2.7. Los préstamos no deberán ser destinados a empresas o entes de propósito especial (“SPE”) para financiar la adquisición de terrenos destinados a proyectos de desarrollo y construcción o para desarrollar y construir inmuebles residenciales y comerciales.
- 2.9.2.8. Las entidades financieras deberán establecer políticas para el otorgamiento de los préstamos con garantía hipotecaria que permitan una adecuada evaluación de la capacidad de pago del prestatario, incluyendo métricas y límites (tal como el ratio de cobertura del servicio de la deuda), conforme a lo previsto en las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”.

2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.

Comprende a todas aquellas exposiciones a un deudor respecto del que se verifique alguna de las siguientes situaciones:



- i) El deudor posee un crédito en mora de más de 90 días. Se considera que un descubierto en cuenta corriente se encuentra en mora a partir del momento en que el deudor excede el límite autorizado o se le comunica un nuevo límite y éste es inferior a su saldo deudor.
- ii) El deudor cuenta con cualquier obligación significativa respecto de la cual se haya suspendido el devengamiento de intereses, o los intereses se encuentren totalmente provisionados.
- iii) Se ha dado de baja contablemente una obligación o se ha constituido una provisión específica frente a una desmejora significativa en la calidad crediticia del deudor con posterioridad al otorgamiento del crédito.
- iv) Se ha vendido un crédito con una pérdida significativa con motivo de su situación crediticia.
- v) Se ha acordado una reestructuración de una obligación crediticia que puede resultar en una reducción de la deuda como consecuencia de quitas, de diferimientos del pago del capital o de los intereses o una disminución de las comisiones aplicables.
- vi) Se ha solicitado la quiebra del deudor u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- vii) El deudor ha solicitado su concurso preventivo o quiebra u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- viii) La entidad financiera considera que es improbable que pueda recuperar el total de las acreencias del deudor sin recurrir a la ejecución de las garantías u otras medidas en defensa de su crédito.

2.11. Exposiciones a instrumentos.

2.11.1. Las entidades financieras del grupo 1 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Acciones –definidas conforme a los criterios establecidos en el punto 2.11.3.–.
- iii) Demás instrumentos de capital emitidos por empresas y/o entidades financieras.

2.11.2. Las entidades financieras del grupo 2 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Participaciones en el capital emitido por empresas y/o entidades financieras.

2.11.3. Criterios para considerar una exposición a instrumentos como una acción.

A los fines de determinar si una exposición debe ser tratada como una acción, las entidades financieras del grupo 1 deberán tener en cuenta la realidad económica del instrumento.



Quedan comprendidas:

- 2.11.3.1. Participaciones directas e indirectas en el patrimonio y las utilidades de las entidades financieras y las empresas, con o sin derecho a voto. Las participaciones indirectas incluyen, entre otras, a la tenencia de instrumentos derivados vinculados a acciones y a las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades comerciales cuya principal actividad sea la inversión en acciones.
- 2.11.3.2. Instrumentos, en la medida que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) No puedan amortizarse. Los resultados de la inversión se pueden realizar solo a través de la venta del instrumento o de los derechos sobre la inversión o mediante la liquidación del emisor.
 - ii) No representan obligación alguna para el emisor.
 - iii) Representan un derecho residual sobre los activos o las utilidades del emisor.
- 2.11.3.3. Instrumentos que tengan la misma estructura que los admitidos como capital ordinario de nivel uno (CO_n1) de las entidades financieras.
- 2.11.3.4. Todo instrumento que incorpore una obligación para el emisor y tenga alguna de las siguientes características:
 - i) El emisor puede diferir indefinidamente el pago de la obligación.
 - ii) El contrato establece u otorga al emisor el ejercicio de la opción de cancelar la obligación mediante la emisión de:
 - a) una cantidad fija de sus acciones; y/o
 - b) una cantidad variable de sus acciones y –manteniendo los demás factores constantes– cualquier cambio del valor de la obligación es atribuible y proporcional al cambio del valor de mercado de un número fijo de acciones del emisor multiplicado por un factor predefinido.
 - iii) El tenedor cuenta con la opción de exigir el pago de la obligación con acciones.
- 2.11.3.5. Los títulos de deuda y otros valores, los derivados y los vehículos estructurados con el fin de replicar la realidad económica de una acción.

Se incluyen las obligaciones cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones, y las acciones contabilizadas como un préstamo que se originen en un canje de deuda por acciones realizado en un proceso de reestructuración de deudas. El requisito de capitales mínimos que se determine para estos últimos instrumentos no puede ser menor al que le hubiera correspondido de haber permanecido en la cartera de créditos.



A los fines del cumplimiento de estas disposiciones, la SEFyC podrá recategorizar las posiciones de deuda como posiciones en acciones si advierte que no se cumplen las condiciones y requisitos que aseguren el adecuado tratamiento de las tenencias.

Las inversiones en acciones estructuradas con el objeto de replicar la realidad económica de las exposiciones crediticias o de titulaciones no se considerarán acciones.

2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador –en %–
2.12.1. Disponibilidades.	
2.12.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.12.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el BCRA y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0
2.12.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme se definen en las normas de “Exterior y cambios”, en la entidad o en otra entidad financiera –en tanto esté individualizado bajo cláusulas “on an allocated basis”– y siempre que los activos estén respaldados por pasivos denominados en estas especies.	0
2.12.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
2.12.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
2.12.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0
2.12.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0
2.12.2.3. Al sector público no financiero por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiaciones de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.	0
2.12.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.	



Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.12.2.5. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales).

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.12.2.6. A entes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	100 %

2.12.2.7. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo, al Mecanismo Europeo de Estabilidad y al Fondo Europeo de Estabilidad Financiera.

0

2.12.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	150 %	200 %	200 %

2.12.3. Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

2.12.3.1. Exposición a entidades que a juicio del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea cumplan satisfactoriamente los criterios de admisibilidad contemplados en los estándares internacionales.

0

2.12.3.2. Demás.

50

2.12.4. Exposición a entidades financieras.



2.12.4.1. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 1 (SCRA).

Evaluación del riesgo de crédito de la contraparte	Grado "A"	Grado "B"	Grado "C"
Ponderador general	40 %	75 %	150 %
Ponderador para las exposiciones de corto plazo	20 %	50 %	150 %

El ponderador de riesgo de las exposiciones a entidades financieras no puede ser inferior al ponderador aplicable a la jurisdicción en la que se ha constituido la contraparte cuando:

- i) la exposición no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción de constitución de la contraparte; o
- ii) la deuda esté contraída por una sucursal o subsidiaria de la contraparte en el exterior, y no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción en la que opera.

Se excluye del tratamiento previsto en los acápites i) y ii) a las líneas contingentes autoliquidables para la financiación del comercio exterior con plazo contractual original de hasta un año.

2.12.4.2. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 2.

- i) Exposiciones de corto plazo. 20
- ii) Demás. 100

2.12.5. Exposiciones a empresas.

- 2.12.5.1. Empresas con "grado de inversión". 65
- 2.12.5.2. MiPyMEs que no se ajustan a los criterios previstos en el punto 2.8.3. 85
- 2.12.5.3. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa. 130
- 2.12.5.4. Demás. 100

2.12.6. Exposiciones minoristas.

- 2.12.6.1. Exposiciones minoristas normativas transaccionales. 45
- 2.12.6.2. Exposiciones minoristas normativas no transaccionales. 75
- 2.12.6.3. Exposiciones minoristas no normativas. 100



2.12.7. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA.	50
2.12.8. Exposiciones con garantía hipotecaria.	
2.12.8.1. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.	
i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 55 % del valor del inmueble.	20
ii) Sobre el importe que supere el 55 % del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.	
2.12.8.2. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles comerciales.	
i) Hasta el importe equivalente al 55 % del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo del 60 % o el ponderador de riesgo de la contraparte, de ambos el menor.	
ii) Por el importe que supere el 55 % del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.	
2.12.8.3. Exposiciones con garantía hipotecaria no normativas.	150
El ponderador de la contraparte –al que se refiere en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2.– será aquel que se asignaría a una exposición sin garantía hipotecaria. A tal efecto, se aplicará el ponderador de riesgo del 75 % para las exposiciones a personas humanas, del 85 % para las exposiciones a MiPyMEs, y los ponderadores previstos en el punto 2.12. para el resto de las exposiciones.	
2.12.9. Exposiciones en situación de incumplimiento.	
2.12.9.1. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.	100
2.12.9.2. Exposiciones o tramos no cubiertos por coberturas del riesgo de crédito de la Sección 5. no contempladas en el punto 2.12.9.1.	
i) Con previsiones específicas menores al 20 % del saldo pendiente.	150
ii) Con previsiones específicas iguales o mayores al 20 % y menores al 50 % del saldo pendiente.	100
iii) Con previsiones específicas iguales o mayores al 50 % del saldo pendiente.	50



2.12.9.3.	Parte de las exposiciones que cuenten con coberturas del riesgo de crédito. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.	
2.12.10.	Exposiciones a instrumentos (parte no deducible de la RPC conforme a lo previsto en la Sección 8.).	
2.12.10.1.	Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 1.	
i)	Deuda subordinada e instrumentos de capital que no reúnen las características para ser considerados como acciones.	150
ii)	Acciones (definidas conforme al punto 2.11.3.).	250
2.12.10.2.	Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 2.	
i)	Deuda subordinada.	150
ii)	Participaciones en el capital.	250
2.12.11.	Posiciones de titulización. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 3.1.	
2.12.12.	Operaciones al contado a liquidar no fallidas.	0
2.12.13.	Operaciones DvP fallidas y no DvP. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en el punto 4.1.	
2.12.14.	Exposiciones a entidades de contraparte central (CCP). Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.3. –con excepción de los casos contemplados en el punto 4.1.–.	
2.12.15.	Operaciones con derivados no comprendidas en el punto 2.12.14. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.2.	
2.12.16.	Exposiciones a personas humanas y jurídicas originadas por compras en cuotas efectuadas hasta el 25/11/21, mediante tarjetas de crédito de pasajes al exterior y demás servicios turísticos en el exterior (tales como alojamiento, alquiler de auto, etc.), ya sea realizadas en forma directa con el prestador del servicio o a través de agencia de viajes y/o turismo o plataformas web.	1250
2.12.17.	Demás activos y/o partidas fuera de balance.	100
2.13.	Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).	

Las partidas fuera de balance –incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de coresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito– se convertirán en equivalentes crediticios utilizando los siguientes factores de conversión crediticia (CCF), aplicán-



dose luego los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. y teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en la Sección 5.:

Concepto	CCF -en %-
i) Sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento –incluidas las cartas de crédito “stand-by” utilizadas como garantías financieras– y las aceptaciones y endosos con responsabilidad.	100
ii) Partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente –tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales–.	50
iii) Cartas de crédito comercial de corto plazo –es decir, con plazo residual de hasta un año– autoliquidables que amparan el movimiento de bienes –tales como créditos documentarios garantizados mediante la documentación subyacente–. Tanto al banco emisor como al confirmante se les aplicará el CCF previsto en este acápite y el ponderador que corresponda en función de la contraparte.	20
iv) Ventas de activos con pacto de recompra –incluso en operaciones de pase– o con responsabilidad para el cedente y, en general, las operaciones de naturaleza similar, en las que la entidad retiene el riesgo de crédito del activo (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte). Se excluye de este tratamiento a los títulos entregados en garantía de las operaciones con derivados previstos en el punto 4.2.	100
v) Compromisos de adquisición de activos no contabilizados en el balance de saldos (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte).	100
vi) Líneas de emisión de títulos valores de corto plazo (“Note issuance facility”, NIF) y líneas rotativas de suscripción de títulos valores (“Revolving underwriting facility”, RUF), con independencia del plazo de la facilidad subyacente.	50
vii) Líneas de crédito comprometidas, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.	40
viii) Compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor.	10

Las partidas fuera de balance que refieran a compromisos estarán sujetas al menor de los CCF que resulten aplicables.